Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	73001-40-03-001-2024-00030-00
Clase de proceso:	Ejecutivo
Ejecutante :	BBVA Colombia S.A.
Ejecutado :	Johanna Andrea Ramírez Posada

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Banco BBVA Colombia S.A., a través de apoderada judicial, contra Johanna Andrea Ramírez Posada, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". A su turno, el numeral 5 prevé que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. Y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Respecto de los pagarés No. **M026300105187602365000636577 y No. M026300105187605069600270438, debe indicar la manera en que cada uno de los créditos se pactaron**, entre otros, si sus pagos debían hacerse en cuotas o en un sólo pago. Nótese, lo dicho en la demanda corresponde a una obligación que se debía pagar en una sola época; no obstante, para la fecha de la presentación de la demanda, las obligaciones aquí perseguidas ya se encontraban vencidas. Adviértase que, la aceleración solamente procederá respecto a las cuotas no causadas.

En caso que se haya pactado el pago de la obligación por instalamentos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y, el valor de las cuotas vencidas.

- Determinar cada una de las cuotas vencidas, el valor que le corresponde por concepto de capital y el valor que le corresponde por concepto de intereses corrientes o de plazo, periodo de causación y la tasa a la que los cobra.

- **Ajustar las pretensiones** a los hechos relatados.

- Desde que momento ejerce la prerrogativa aceleratoria y sobre que monto. De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la **demanda no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado**.

Por otra parte, aclare los hechos 3.1.2. y 3.2.2. del libelo genitor, determinando por qué concepto se cobra el valor de $ 18.766.462,00 y $ 4.807.142,00, respectivamente; toda vez que, indica que corresponden a intereses remuneratorios, no obstante, en la carta de instrucciones se advierte que *"(ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios"*

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe aportar evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones. Pues, si bien informó que fue aportada por la deudora en el *formulario de solicitud de vinculación*, la documental no permite evidenciar que es la demandada quien lo ha suscrito y quien ha designado la dirección electrónica registrada en el mismo.

Precísese que, el elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) *(inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022). (numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).*

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora Margarita Saavedra Mac`Ausland, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

AZC